

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA C. ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTÍNEZ, ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LIC. FAUSTO FLORES PAREDES.**

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPES:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEES:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>RE:</b>	Reglamento de Elecciones.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
<b>POES:</b>	Periódico oficial del Estado de Sinaloa
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Atribuciones.** El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el INSTITUTO, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. **Expedición de la LIPEES.** Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. **Designación del Consejo General del Instituto.** Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del INE, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.
- IV. **Designación de la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG004/20 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Oscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno Torres y al Consejero Electoral Jorge Alberto de la Herrán García.

- V. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por COVID-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así mismo se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.
- VIII. **Declaración de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, también se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud que, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, deberán implementar los sectores público, social y privado.

- IX. **Aprobación del Acuerdo IEES/CG040/20.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEES/CG040/20, mediante el cual emitió los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, así como el modelo único de estatuto para la constitución de las A.C., y la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a la Gobernatura, Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa, Presidencias Municipales, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
- X. **Aprobación del Acuerdo IEES/CG005/21.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó, a través del Acuerdo IEES/CG005/21, la modificación en tratándose del plazo para recabar apoyo ciudadano para el cargo de Gobernatura que se refiere en la Base Cuarta de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, así como los Lineamientos, aprobados mediante Acuerdo IEES/CG040/20, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-17/2020. Dicho Acuerdo se publicó en el POES el seis de enero de dos mil veintiuno.
- XI. **Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora,

Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en el cual se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el doce de enero de dos mil veintiuno.

En el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/CG04/2021, señalado en el párrafo anterior, se establece que en caso de que el OPL u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes a los plazos de fiscalización y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General.

XII. **Acuerdo CF/001/2021.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/001/2021, por el que se modifican los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Baja California, Baja California Sur, México, Morelos, **Sinaloa**, Sonora y Tabasco, aprobados mediante acuerdo INE/CG519/2020.

XIII. **Escrito presentado por Fausto Flores Paredes, representante legal de la C, Elzbieta Aleksandra Skoryna Martínez.** En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico escrito signado por el Lic. Fausto Flores Paredes, en su calidad de Representante Legal de la C. Elzbieta Aleksandra Skoryna Martínez, aspirante a candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Ahome, en el que manifiesta *“se sirva a bien declarar valido el apoyo ciudadano, y en consecuencia se autorice el registro oficial haciendo entrega de la solicitud respectiva para a su vez hacer entrega física de la solicitud de registro ante la autoridad respectiva y de esa manera pueda contender y ser una opción más para la ciudadanía al momento de la jornada electoral a llevarse a cavo(sic) el primer domingo del mes de junio del año en curso, en base a las razones de interés público que se manifiestan en el presente”*.

## CONSIDERANDOS

1. El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en CPEUM (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 170, de la LIPEES, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

El proceso electoral en el Estado se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Estatal Electoral.

4. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 10, fracción II, de la CPES, establecen que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. El artículo 41, Base III, de la CPEUM, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, es decir solo en esa etapa.
6. Los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la CPEUM señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones, dentro de las que se encuentran las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como las que determine la ley.

Asimismo, tiene relación con la fracción IV, inciso k) del artículo 116 de la CPEUM, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; mientras que el inciso p) del citado numeral, señala que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura, para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

7. En el artículo 5 de la LGIPE, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

8. El artículo 72, de la LIPEES establece que la organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión de registro de candidaturas independientes a los ciudadanos será responsabilidad del Instituto.
9. De conformidad con el artículo 73 de la LIPEES, corresponde al Instituto la vigilancia y fiscalización en su caso, del ejercicio de las prerrogativas otorgadas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que no corresponda al Instituto Nacional Electoral, y en atención a lo establecido en la legislación aplicable en la materia para los partidos políticos.
10. **De la solicitud presentada por el Lic. Fausto Flores Paredes, Representante Legal de la C. ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTÍNEZ, aspirante a la Candidatura Independiente a Presidenta del Municipio de Ahome,** En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, en la Coordinación de Prerrogativas de partidos Políticos de este Instituto, se recibió vía correo electrónico escrito signado por el Lic. Fausto Flores Paredes, Representante Legal de la C. ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTÍNEZ, aspirante a la Candidatura Independiente a Presidenta del Municipio de Ahorne, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“LIC. FAUSTO FLORES PAREDES, compareciendo con el carácter de Apoderado Legal de la C. **ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTINEZ**, aspirante a la Candidatura Independiente a Presidenta del Municipio de Ahorne, del Estado de Sinaloa, cuya personalidad se encuentra legal y jurídicamente reconocida por este órgano electoral, con tal personería comparezco y expongo lo siguiente:*

***A).- Considerando que el órgano electoral que usted dignamente representa con el carácter de Consejera Presidenta, resulta competente como autoridad en materia electoral, para la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso la calificación del proceso electoral local 2020- 2021, a realizarse en el Estado de Sinaloa, por ser un organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y por ende goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, facultades que le confieren la Constitución, Constitución Local, Ley y Lineamientos , así como los acuerdos del Consejo General del Instituto, por lo que al ser un instituto autónomo se encuentra dotado con facultades para efectos de resolver todas las incidencias que sean inherentes al proceso electoral que nos ocupa.***

***B).- Ahora bien y como es del pleno conocimiento de este H. Instituto tenemos que en base a la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes, la C. **ELZBIETA ALEKSANDRA (sic)*****

***B).- Ahora bien y como es del pleno conocimiento de este H. Instituto tenemos que en base a la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes, la C. **ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTINEZ**, dentro de los términos emitidos, compareció por escrito a realizar su manifestación como aspirante a la Presidencia Municipal de Ahorne, Estado de Sinaloa, habiendo exhibido para ello el manifiesto respectivo juntamente con la integración de la planilla por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, todo lo anterior consta en el expediente formado con tal aspiración.***

**C).**- En esa tesitura, en sesión extraordinaria realizada por el Consejo General con fecha 03 de Enero de 2021, por unanimidad de votos emitidos por los C. Consejeros, se aprobó la solicitud de intención de la Candidatura Independiente ya referida, habiéndose emitido la constancia de aspirante respectiva, por lo que a partir del día 04 de Enero al 12 de octubre del año 2021 queda facultada para efectos de recabar el apoyo ciudadano para reunir las firmas equivalentes al porcentaje previsto por el artículo 52 Inciso b), de los lineamientos, esto dentro del municipio de Ahorne, Sinaloa.

**D).**- de igual manera, tenemos que a través de diversas personas voluntarias registradas como auxiliares ante el INE, se procedió a dar inicio a efectos de recabar el apoyo ciudadano, acudiéndose a diversos lugares de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, Colonias, Fraccionamientos que conforman la mancha urbana de la ciudad, de igual manera se han visitado diversas Comunidades, Ejidos, Ranchos y Pueblos ubicado dentro de la geografía territorial del Municipio de Ahorne, Estado de Sinaloa, encontrando diversas situaciones con la ciudadanía para recabarles la firma de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos, pero nos hemos encontrado efectos negativos con motivo del problema de la emergencia sanitaria que priva en la actualidad (PANDEMIA COVID-19), ya que nos manifiestan que tiene temor fundado de contagiarse de dicho problema de salud que impera y como el municipio de Ahorne, Estado de Sinaloa, se encuentra en SEMAFORO ROJO, lo que así se encuentra difundido por las Autoridades Sanitarias, tanto de nivel Federal y Local, en los medios de comunicación, digital, escrita, radio y televisión, por lo que debido a ello todas y cada una de las personas que de manera voluntaria andan realizando labores de auxiliares para recabar el apoyo ciudadano, lo vienen haciendo atendiendo todos los protocolos y medidas de sanidad sanitaria recomendados por la Organización Mundial de la Salud, utilizando en consecuencia el uso Gel Antibacterial, Cubre Bocas, Lentes, Sombrero o Cachucha, pero aun así la ciudadanía prefiere mantenerse en casa, sin salir en atención a nuestro llamado, pues tiene temor de contraer o ser contagiados del **COVID-19**, no obstante que se toman todas las medidas derivadas de la emergencia sanitaria, y derivado de dicha pandemia, se advierte que se viene afectando de manera directa la obtención del apoyo ciudadano, dado el impacto a la salud, que es difundida en los medios de comunicación, lo cual tiene atemorizada a ciudadanía, por tal razón se ha realizado esfuerzos por parte del grupo de auxiliares que de manera voluntaria vienen participando en la obtención del apoyo ciudadano, lo que así se ha realizado día a día, venimos haciendo el esfuerzo y sacrificio de buscar el apoyo ciudadano, lo que si se refleja en el envío de captura de datos registros con que cuenta este Instituto e INE.

**E).**- En consideración a lo anterior y desprendiéndose que la aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Ahorne, y el grupo de auxiliares que la acompañan en el recorrido de la obtención del apoyo ciudadano, son quienes con sus propios recursos vienen realizando dicha actividad, en los términos de los lineamientos y es evidente pues el rechazo de la ciudadanía en atender

nuestro llamado por virtud del temor de ser contagiados con el **COVID-19**, al momento de salir de sus casas a efectos de otorgar la firma de apoyo ciudadano, en ese contexto y advirtiéndose que dicha emergencia sanitaria viene afectando de manera directa la obtención del apoyo ciudadano dado el impacto a la salud, lo cual es del dominio público y no se diga de los consejeros de este H. Instituto, pues tan es así que todas las sesiones que ha realizado este Instituto son de manera virtual debido a las medidas y protocolos que se llevan a cabo con motivo de la emergencia sanitaria, no realizando sesiones presenciales, por las razones señaladas precedentemente.

Aunado a lo anterior, también tenemos que en los diversos medios de comunicación televisión y radio se transmiten por parte del INE spots publicitarios en el sentido de que todos aquellos ciudadanos que cuentan con su credencial de elector para votar con vencimientos a los años 2019 y 2020, no realicen trámite alguno ante el INE, ya que su credencial les será útil y recibida el 06 de Junio de 2021, día de la jornada electoral y podrán comparecer ante las Mesas Directivas de Casilla a efectos de emitir el voto por el candidato de sus preferencias, lo anterior, indica que se realiza dicha publicidad para evitar aglomeraciones de personas en los diversos módulos de atención ciudadana del INE para la obtención y/o reposición de la credencial de elector para votar, por encontrarse vencidas.

Lo anterior, tiene como finalidad cumplir con las medidas sanitarias y los propios protocolos que las diversas instituciones están obligadas a cumplir con motivo del problema de salud mundial que en la actualidad se padece mediante el COVID-19, de ahí entonces que estas medidas también deben de ser aplicadas en cuanto se trata de las candidaturas independientes, pues se debe de ponderar el cuidado a la salud, tanto de los auxiliares, así como de la propia ciudadanía, lo cual ha conllevado a que cuando acudimos a solicitar la firma del apoyo ciudadano, en múltiples ocasiones y de manera reiterada somos objeto de rechazo por el temor de ser contagiados del virus COVID-19, lo cual implica que no se pueda realizar cabalmente la labor del apoyo ciudadano, máxime que todo el mes de Febrero de 2021, ha sido declarado en SEMÁFORO ROJO por parte de las autoridades de salud, y por ende es del dominio público, y de observancia en general, por lo que esta no está exenta del conocimiento, por lo que es de vital importancia que los aspirantes independientes deben de ser tratados igual que cualesquier otra persona y/o partidos políticos, por lo que al no ser así se rompe con el estado de derecho que toda autoridad está obligada a observar, y en este caso en especial ponderar la protección ciudadana, dispensando y haciendo una excepción al caso en particular en el cumplimiento del porcentaje que se requiere para declarar la procedencia de la solicitud de registro y emitir la misma para contender por la vía de candidatura independiente, ya que al no poder alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano, previsto por la ley, **no se(sic) causa imputable a nuestros auxiliares, y mucho menos de la aspirante**, ya que se trata por causa de un problema de salud mundial COVID-19.

Visto lo anterior y toda vez que conforme al artículo primero de la Constitución, el cual



establece que en los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, así mismo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es una facultad del estado proteger los derechos humanos de manera íntegra, sin limitación alguna, por lo que este H. Instituto se encuentra dotado de facultades para proteger los derechos humanos en materia de derechos políticos, y como tal resolver la procedencia de la presente solicitud.

En ese mismo orden, tenemos que el artículo 35 Fracción 11 de la Constitución, pondera la protección de los **derechos del ciudadano de poder ser votado**, derecho humano que también establece enterándose a las candidaturas independientes, y en consideración a que en el Municipio de Ahorne , Sinaloa, **ELZBIETA ALEKSANDRA SKORYNA MARTINEZ**, es a la única persona que se le ha emitido constancia para participar como aspirante independiente a la candidatura para la presidencia municipal, lo cual cobra relevancia política e interés público en la ciudadanía por tener diversas opciones a la de los partidos políticos, y que ya existe aprobado el presupuesto de las prerrogativas de recursos públicos para el financiamiento de candidaturas independientes, y debido a las medidas y protocolos que existen en la actualidad derivas de la emergencia sanitaria COVID-19, como tal nos hemos visto afectados en poder recabar el mayor número de firmas como apoyo ciudadano de manera oportuna inscritos en la Lista Nominal de Electores, y poder alcanzar el porcentaje previsto por la ley, es por ello que de acuerdo al porcentaje que en la actualidad se obtenga con corte al día 12 de Febrero de año 2021, en base a ello se declare procedente y valido el apoyo ciudadano, y en consecuencia se autorice la solicitud respectiva para el registro como candidata independiente a la presidencia municipal de Ahorne , Sinaloa, para en su momento hacer entrega física de la solicitud de registro ante la autoridad respectiva y de esa manera tenga la oportunidad para contender en el proceso electoral y ser una opción más para la ciudadanía al momento de la jornada electoral a llevarse a cavo(sic) el primer domingo del mes de junio del año en curso.

Resulta aplicable al presente, por ilustrativa, y por analogía jurídica la tesis jurisprudencia!, del rubro siguiente :

**GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN 11, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS**



**PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-** La posibilidad de ser Gobernador de un Estado forma parte del derecho contenido en el artículo 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley, lo que implica que estas últimas están sujetas a configuración legal estatal. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el derecho a ser elegido para ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que, con base en sus necesidades, establezca cada entidad federativa, también lo es que no debe entenderse que el legislador local posea total libertad al respecto, toda vez que no pueden dejar de atenderse las condiciones o requisitos determinados en la Constitución General de la República. De esta manera, el artículo 35, fracción 11, debe interpretarse sistemáticamente con el 116, fracción 1, ambos constitucionales -que fija como condiciones para ocupar el cargo de Gobernador de un Estado: a) Ser ciudadano mexicano; b) Ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales-, con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

*Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Partido de la Revolución Democrática. 12 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número 3/2011, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, D.F., a trece de enero de dos mil once.*

**DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.-** Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

*Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuraduría General de la República. 20 de*

febrero de 2012. *Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Consejera Presidente del IEES, Atentamente solicito.*

**PRIMERO.-** *Se nos tenga por presentados mediante el presente ocurso realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden, y en su momento sea puesto a consideración en su caso, del consejo general la petición que se indica en este libelo.*

**SEGUNDO.-** *En virtud a la manifestaciones que se realizan con antelación, se sirva a bien declarar válido el apoyo ciudadano, y en consecuencia se autorice el registro oficial haciendo entrega de la solicitud respectiva para a su vez hacer entrega física de la solicitud de registro ante la autoridad respectiva y de esa manera pueda contender y ser una opción más para la ciudadanía al momento de la jornada electoral a llevarse a cavo(sic) el primer domingo del mes de junio del año en curso, en base a las razones de interés público que se manifiestan en el presente”.*

11. **Candidaturas Independientes.** El artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 4, párrafo tercero, de la LIPEES establece que son derechos de la ciudadanía "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

De conformidad con lo señalado en el artículo 187, de la LIPEES, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2, fracción III, de la LIPEES, se entiende por Candidata o Candidato Independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en comento.**

El artículo 74, de la LIPEES, establece que **el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Estatal y en la ley, para los cargos de elección a que aspiren.**

El artículo 75, de la LIPEES, señala que las personas **que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas a candidaturas independientes** para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones por el sistema de mayoría relativa; y,
- III. Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

12. **Proceso de selección de candidaturas independientes** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, de la LIPEES, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del Registro.

Las dos primeras etapas del proceso de selección de candidaturas independientes han sido agotadas, la primera con la aprobación de los Acuerdos IEES/CG040/20 e IEES/CG005/21, y la segunda con la expedición de las correspondientes constancias a las personas aspirantes. Es el caso que, a esta fecha, dicho proceso se ubica en la tercera etapa, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

13. **De la obtención del apoyo ciudadano.** De acuerdo con lo señalado por el artículo 81, párrafo segundo, fracción II, de la LIPEES, en los procesos en que se elija a la Gubernatura del Estado, las personas que aspiren a una Candidatura Independiente para el cargo de Diputación o Integrantes de los Ayuntamientos, contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

El artículo 83, párrafo segundo, de la LIPEES, señala lo siguiente:

"(...)

*Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.."*

(...)

Conforme a esta disposición, se elaboró el documento denominado "Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes", mismo que está publicado en el sitio web del Instituto, en el microsítio de Candidaturas Independientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 94, párrafo primero, fracción III, inciso f), de la LIPEES, las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar su solicitud de registro con la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de Ley.

14. **Del uso de la APP.** Para el PEL 2020-2021, este Consejo General aprobó la utilización obligatoria de la APP para recabar los datos de la persona ciudadana que desee apoyar a la o el aspirante, lo anterior, en razón de que para el PEL 2017-2018, la misma facilitó el procesamiento de la información de cada apoyo, es decir, conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas; generó reportes para verificar el número de

apoyos de la ciudadanía recibidos por las personas aspirantes; otorgó a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo presentado por cada aspirante; evitó el error humano en la captura de información; garantizó la protección de datos personales y redujo los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo obtenido, aunado a que el Acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual por primera vez el Consejo General del INE aprobó el uso de dicha APP, si bien fue impugnado, fue confirmado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP- JDC-0841/2017 y acumulados.

Así, en el Acuerdo INE/CG551/2020, el Consejo General del INE, señaló que:

*“(...) la información de cada apoyo capturado por la APP, esto es, las imágenes del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto en favor de la persona que brinda su apoyo, **la fotografía viva** y la firma son los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la LGIPE, (nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres –OCR- de la Credencial para Votar vigente) y para constatar la autenticidad del apoyo de la ciudadanía.”*

Mismo que aplicado de manera supletoria para el PEL, cumple con los elementos mínimos que se requieren para cumplir con lo señalado en el artículo 94, párrafo primero, fracción III, inciso f), de la LIPEES,

15. **De la verificación del apoyo de la ciudadanía.** El artículo 96, de la LIPEES señala que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.
16. **Del Registro de candidaturas independientes.** De acuerdo con lo expresado por el artículo 188, párrafo primero, fracción IV, de la LIPEES, el registro de candidaturas independientes en el año de la elección en que se elige la Gubernatura del Estado, deberá realizarse entre el 12 y el 21 de marzo ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto. Además, según lo establecido por el artículo 146, párrafo primero, fracción XXIV Bis, de la misma Ley, es atribución del Consejo General del Instituto, supletoriamente recibir y resolver las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 76, de la LIPEES, establece que las personas candidatas independientes para la integración del Ayuntamiento deberán registrar una planilla de candidaturas independientes, integrada por una sola persona candidata para el cargo de Presidente Municipal y con candidatura propietaria y suplente tratándose del Síndico o Síndica Procuradora y las Regidurías, así también se indica que en la integración de fórmulas de candidaturas independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.

En el artículo 94, párrafo primero, fracción III, de la LIPEES se establece la documentación que las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar ante esta autoridad, entre ella, la cédula de respaldo de las personas que manifestaron su apoyo en el porcentaje requerido por la Ley.

El artículo 94, párrafo segundo de la LIPEES establece que, recibida una solicitud registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

El artículo 95 de la LIPEES establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, **se tendrá por no presentada**.

El artículo 97 de la LIPEES, establece que si la solicitud no reúne el porcentaje mínimo requerido de apoyo ciudadano **se tendrá por no presentada**.

17. **Del análisis de la solicitud planteada por el Lic. Fausto Flores Paredes, representante legal de la C. Elzbieta Aleksandra Skoryna Martínez.** Por lo que hace a la solicitud, en relación con que *“se sirva a bien declarar valido el apoyo ciudadano, y en consecuencia se autorice el registro oficial haciendo entrega de la solicitud respectiva para a su vez hacer entrega física de la solicitud de registro ante la autoridad respectiva y de esa manera pueda contender y ser una opción más para la ciudadanía al momento de la jornada electoral a llevarse a cabo (sic) el primer domingo del mes de junio del año en curso”*,

Dicha petición está basada en el argumento de que *“la aspirante a la candidatura independiente por la Presidencia Municipal de Ahorné, y el grupo de auxiliares que la acompañan en el recorrido de la obtención del apoyo ciudadano, son quienes con sus propios recursos vienen realizando dicha actividad, en los términos de los lineamientos y es evidente pues el rechazo de la ciudadanía en atender nuestro llamado por virtud del temor de ser contagiados con el COVID-19, al momento de salir de sus casas a efectos de otorgar la firma de apoyo ciudadano, en ese contexto y advirtiéndose que dicha emergencia sanitaria viene afectando de manera directa la obtención del apoyo ciudadano dado el impacto a la salud, lo cual es del dominio público y no se diga de los consejeros de este H. Instituto, pues tan es así que todas las sesiones que ha realizado este Instituto son manera virtual debido a las medidas y protocolos que se llevan a cabo con motivo de la emergencia sanitaria, no realizando sesiones presenciales, por las razones señaladas precedentemente*.

*Aunado a lo anterior, también tenemos que en los diversos medios de comunicación televisión y radio se transmiten por parte del INE spots publicitarios en el sentido de que todos aquellos ciudadanos que cuentan con su credencial de elector para votar con vencimientos a los años 2019 y 2020, no realicen trámite alguno ante el INE, ya que su credencial les será útil y recibida el 06 de Junio de 2021, día de la jornada electoral y podrán comparecer ante las Mesas Directivas de Casilla a efectos de emitir el voto por el candidato de sus preferencias, lo anterior, indica que se realiza dicha publicidad para evitar aglomeraciones de personas en los diversos módulos de atención ciudadana del INE para la obtención y/o reposición de la credencial de elector para votar, por encontrarse vencidas.*

*Lo anterior, tiene como finalidad cumplir con las medidas sanitarias y los propios protocolos que las diversas instituciones están obligadas a cumplir con motivo del problema de salud mundial que en la actualidad se padece mediante el COVID-19, de ahí entonces que estas medidas también deben de ser aplicadas en cuanto se trata de las candidaturas independientes, pues*

*se debe de ponderar el cuidado a la salud, tanto de los auxiliares, así como de la propia ciudadanía, lo cual ha conllevado a que cuando acudimos a solicitar la firma del apoyo ciudadano , en múltiples ocasiones y de manera reiterada somos objeto de rechazo por el temor de ser contagiados del virus COVID-19, lo cual implica que no se pueda realizar cabalmente la labor del apoyo ciudadano, máxime que todo el mes de Febrero de 2021, ha sido declarado en SEMÁFORO ROJO por parte de las autoridades de salud, y por ende es del dominio público, y de observancia en general, por lo que esta no está exenta del conocimiento , por lo que es de vital importancia que los aspirantes independientes deben de ser tratados igual que cualesquier otra persona y/o partidos políticos, por lo que al no ser así se rompe con el estado de derecho que toda autoridad está obligada a observar , y en este caso en especial ponderar la protección ciudadana, dispensando y haciendo una excepción al caso en particular en el cumplimiento del porcentaje que se requiere para declarar la procedencia de la solicitud de registro y emitir la misma para contender por la vía de candidatura independiente, ya que al no poder alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano , previsto por la ley, **no se(sic) causa imputable a nuestros auxiliares, y mucho menos de la aspirante**, ya que se trata por causa de un problema de salud mundial COVID-19”.*

Es importante tener presente que, como se ha mencionado, el artículo 35, fracción II de la CPEUM establece que las personas ciudadanas podrán obtener su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En ese sentido, la LIPEES, establece cuáles son esos requisitos y el plazo en que deben acreditarse, mismos que han sido apuntados en los considerandos 11, 12, 13 y 14 del presente Acuerdo y entre los que se encuentran el relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje establecido en la ley, el cual tiene como finalidad establecer el nivel de representatividad con que cuenta una persona para contender en una elección, lo que además la hará acreedora a las prerrogativas correspondientes.

En cuanto a la referencia que se hace, sobre los spots que está transmitiendo el INE en el sentido de que todos aquellos ciudadanos que cuentan con su credencial de elector para votar con vencimientos a los años 2019 y 2020, no realicen trámite alguno ante el INE, ya que su credencial les será útil y recibida el 06 de Junio de 2021, es necesario mencionar que el INE, en cada proceso electoral emite un acuerdo similar, en el que señala sobre la vigencia de las credenciales que tienen como vencimiento el año anterior al de la jornada electoral, esto es así, porque el año calendario termina en el mes de diciembre y con ello se entiende que las credenciales de elector tienen vigencia durante todo el año incluido el mes de diciembre, por lo que cuando se trata del año anterior a aquel en que se lleva a cabo la jornada electoral del proceso electoral de que se trate, los trámites para actualizarla se cierran durante el mes de enero o a más tardar en los primeros días del mes de febrero, por lo que la ciudadanía que se encuentra en este supuesto y espera a que concluya el año de vencimiento de su credencial para renovarla, no alcanza a realizar dicho trámite ante los módulos del INE, en los tiempos que se otorgan para ello cuando se debe cerrar el listado nominal que se utilizará en el Proceso Electoral, caso contrario cuando no hay proceso electoral y los módulos pueden funcionar sin un plazo determinado para no efectuar más movimientos en los listados nominales.

De lo anterior se desprende que el acuerdo que emite el INE para ampliar la vigencia de las credenciales durante los procesos electorales, no se deriva propiamente de la pandemia generada por el del virus SARS CoV-2 (COVID-19), sino que es una actividad que se realiza en cada proceso electoral federal y también en los procesos electorales locales que no son concurrentes con el federal.



Ahora bien, como se dijo con antelación, recabar apoyo ciudadano es requisito exigido por la ley para alcanzar el registro de la candidatura, por ello y ante las implicaciones que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han establecido para mitigar el contagio del Covid-19 se adoptó y se puso a disposición de todas las personas aspirantes a una candidatura independiente toda la información atinente en el sitio web de este instituto y además se proporcionó el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual se establecen las medidas de protección que deben adoptarse durante la captación del apoyo de la ciudadanía por medio de la APP o mediante el régimen de excepción.

Adicionalmente, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG688/2020, aprobó el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, misma que puede ser utilizada a nivel federal y local, lo que se hizo del conocimiento de las y los aspirantes a candidaturas independientes. Sistema que esta autoridad ha estado comprobando que si se ha utilizado y se han recibido registros clasificados como “autoservicio”, que son los apoyos que se obtienen a través de esta modalidad de la aplicación móvil.

De lo antes expuesto resulta que el recabar apoyos ciudadanos es un requisito indispensable que la legislación exige para que la persona interesada obtenga su registro a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, y que tanto el INE como este Instituto han emitido acuerdos, lineamientos y protocolos para brindar los mecanismos necesarios para que quien aspire a una candidatura independiente cuente con herramientas para lograr su objetivo.

Así mismo, este requisito ha sido analizado por la Sala Superior del TEPJF en el contexto de la pandemia por SARS-COV-2 y al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2021, determinó que es conforme a la ley que quien aspire a un cargo por la vía independiente cumpla con el requisito de los apoyos ciudadanos, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de los considerandos de dicha sentencia:

*“(…)*

*El Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libremente, y la Constitución general de la República no establece un parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de una candidatura independiente.*

*De igual forma, en los tratados internacionales de los que México es parte hay un amplio perímetro protector del derecho al sufragio pasivo, sin embargo, no se establece un parámetro específico sobre cómo hacer efectivo ese derecho tratándose de la modalidad de candidatura independiente.*

*Es preciso señalar que una vez que la ciudadana o ciudadano es registrado como candidato independiente tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, obtener financiamiento público y privado, designar representantes ante la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, lo que justifica la necesidad de establecer requisitos que demuestren representatividad y*

*autenticidad de respaldo de la ciudadanía.*

*(...)*

*De la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé las candidaturas independientes, por tal motivo, esta Sala Superior realiza un test de proporcionalidad respecto del referido requisito, a fin de determinar si es adecuado, idóneo y proporcional con el texto constitucional:*

*a. **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.*

*b. **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato independiente a la Gubernatura en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica, entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, además de generar condiciones de equidad en la contienda, pues de la misma forma en que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse, a la candidatura independiente se le piden determinado número de apoyos con el objetivo, en ambas situaciones, que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral.*

*c. **Idoneidad y necesidad de la medida.** La medida es **idónea y necesaria**, toda vez que el requisito de establecer un apoyo ciudadano o respaldo social es una exigencia que permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.*

*Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los candidatos independientes reúnan los porcentajes de apoyo indicados para la Gubernatura pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de ciudadanas y ciudadanos que voten por candidatas y candidatos, en atención a la **interdependencia e indivisibilidad** de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.*

*a) **Proporcionalidad en sentido estricto.** Por último, se estima que tal requisito es **proporcional en estricto sentido**, pues por un lado, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de ser votado de las y los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes, pues por el contrario, se busca que dichas candidaturas tengan una oportunidad real y efectiva de participar en la contienda electoral y, por otro, asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas.*

*Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el requisito relativo al respaldo ciudadano para la Gubernatura del Estado de Nuevo León resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votado en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad (...).”*

Así también, en cuanto al período para recabar el apoyo de la ciudadanía, precisó lo siguiente:

*“(...) Es importante tomar en consideración que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es una más de las fases que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de éstos; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general en el Estado de Nuevo León, sino para permitir, la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.*

*En este sentido, si la fase de obtención de respaldo ciudadano se aumenta o modifica injustificadamente se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto por el propio legislador local, ya que la sistematicidad de las fases que integran el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León, está formado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a los aspirantes a una candidatura y, al propio tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, con la relativa a la de preparación de la elección, con lo cual se podría poner en riesgo el desarrollo armónico del Proceso Electoral Local.*

*(...)*

***En ese sentido, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación aun mayor a la ya otorgada del plazo de captación de apoyos previsto, frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.***

*La duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el Proceso Electoral en curso.*

*(...)*

*Al respecto, se tiene presente que el Proceso Electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.*

*Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del Proceso Electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.*

*Conforme con lo expuesto, se estima que en la ampliación de quince días concedida en el acuerdo impugnado, se establece un plazo razonable y suficiente para recabar el apoyo ciudadano... además que deben considerarse las acciones realizadas por la responsable para facilitar la captación del apoyo, como el uso de*

*una aplicación móvil que no requiere necesariamente la interacción directa o física entre las personas encargadas de su obtención y la ciudadanía (...).”*

En cuanto a las condiciones de salud pública en que se encuentra el país, en relación con la etapa relativa a recabar el apoyo de la ciudadanía, el TEPJF señaló lo siguiente:

*“(...) porque el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que, para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, **implique que se le exima de tal requisito**, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.*

*Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.*

*Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.*

*Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que aprobó los ‘Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021’, así como el ‘Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes.*

*Posteriormente, el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.*

*Esa aplicación se llama "Apoyo Ciudadano-INE", y los Lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante Acuerdo*

*INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre pasado.*

*En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Acuerdo cuestionado, el Consejo General del INE alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.*

*Así, se tiene que el INE ha establecido una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud del aspirante, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la aplicación para efecto de brindar el apoyo de manera directa y, sin necesidad de auxiliares, todo ello con la finalidad de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.*

*Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que necesariamente debe existir contacto físico para recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea. (...)"*

Así, de todo lo anterior, se tiene que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras al derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente y a las prerrogativas establecidas en la Ley; además este Consejo General, ha realizado las acciones necesarias para facilitar a las y los aspirantes la obtención del apoyo de la ciudadanía derivadas de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y ha determinado las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.

En razón de lo anterior, no es posible conceder lo solicitado por la aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Ahome, en el sentido de declarar valido el apoyo ciudadano que ha recabado al día 12 de febrero de 2021.

En base a lo señalado en los artículos 77 y 78 de los Lineamientos, la verificación de los registros que se reciban en el servidor central del INE como apoyos ciudadanos para las y los aspirantes a una candidatura independiente se hará a través de la DERFE, considerando la base de datos de la lista nominal con los registros vigentes a la fecha en que se reciba dicho registro. De ahí que en estos momentos se encuentran en la etapa de verificación y en su caso, de la revisión de las inconsistencias que hayan presentado, posterior a ello, este Consejo General podrá determinar el número total de apoyos que sean considerados válidos.

No obstante la circunstancia de revisión de la etapa anteriormente señalada, lo que de ninguna forma podría hacer este Consejo General es expedir la constancia para que proceda su registro a la candidatura sin que se haya cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano que determina la ley, pues como se expuso en este considerando, es un requisito legal, necesario, idóneo y proporcional para estar en condiciones de otorgar la constancia que le

acredite como Candidata Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, pues de lo contrario este Consejo General desatendería en el caso particular, lo que la legislación local dispone para las candidaturas independientes.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO:** No resulta procedente la solicitud planteada por la ciudadana Elzbieta Aleksandra Skoryna Martínez, aspirante a candidata independiente a la Presidencia municipal de Ahome, por los motivos expuestos en el considerando 17 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese vía electrónica el presente Acuerdo a la ciudadana Elzbieta Aleksandra Skoryna Martínez.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria celebrada el día veintiseis del mes de febrero de 2021.**



**LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO